



## **Resolución 64/2018, de 28 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0099/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de La Bañeza (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 8 de mayo de 2017, tuvo registro de entrada en una Subdelegación del Gobierno de la Junta de Andalucía una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de La Bañeza (León). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Al amparo de lo establecido en la Ley 19/2013 quisiera conocer la partida presupuestaria que destina el Área de Cultura a la concesión de ayudas, becas, premios y subvenciones”.*

**Segundo.-** Con fecha 19 de julio de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo primero.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de La Bañeza poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada.

En atención a nuestra petición, la citada Entidad local nos remitió con fecha 21 de septiembre de 2017 un informe donde se ponía de manifiesto lo siguiente:

*“La solicitud planteada no identifica suficientemente la información requerida, ya que es sumamente genérica y no especifica el ejercicio económico al que se refiere.*

*Si bien es cierto que el Ayuntamiento no requirió al solicitante que concretase su documentación, se consideró que esta circunstancia no afectaría al derecho a la información del mismo puesto que puede tener acceso a los datos requeridos a través de la información que el Ayuntamiento periódicamente expone en su página web a través del portal de transparencia, tal y como exige la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*



*En este Portal, en el apartado de Transparencia Económica, se encuentran publicados todos los datos relativos a las subvenciones concedidas por el Ayuntamiento hasta la fecha. Además todas las convocatorias de subvenciones se publican en la Base Nacional de Subvenciones, en la página web del Ayuntamiento así como en el tablón de anuncios del mismo.*

*Así mismo, el Ayuntamiento de La Bañeza tiene publicado, también en el apartado Transparencia Económica del referido Portal, información sobre el Presupuesto aprobado y vigente para el ejercicio 2017 y los correspondientes a los 4 ejercicios anteriores, con todos los datos presupuestarios referidos a dichos ejercicios en los que, en la clasificación por programas, puede tenerse acceso y conocer la cantidad destinada por el Ayuntamiento en cada ejercicio al Área de Cultura.*

*Es por ello por lo que visto que los datos solicitados ya se encuentran expuestos y accesibles a todos los ciudadanos, y al reclamante también, en el Portal de Transparencia, del que el solicitante entendemos puede tener conocimiento de su existencia ya que en su solicitud hizo referencia a la Ley 19/2013 que exige su creación y regula su contenido, visto que además no procedía ampliar la información a más datos de los ya expuestos en el Portal ya que de acuerdo con el art. 18 sería causa de inadmisión las solicitudes para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración y a la vista de la situación en materia de personal en que se encuentra este Ayuntamiento dadas la restricciones impuestas para la reposición de efectivos, se dio prioridad en la tramitación de aquellos expedientes en los que el interés general pudiera verse afectado en detrimento de aquellos que se entendía que ya que se encontraban resueltos gracias al esfuerzo diario de este Ayuntamiento en mantener actualizado el Portal de Transparencia conforme con la normativa vigente y la inversión de tiempo que ello conlleva. No obstante se comunica que a día de la fecha ya se ha dado respuesta a la solicitud de información planteada en los términos establecidos en el art. 22.3 de la Ley 19/2013, al tratarse de información que ya ha sido publicada, tal y como se justifica con la documentación adjunta.*

*Por otro último se informa que se encuentra en tramitación el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia del reclamante por no haber respondido al acceso a la información que nos ocupa, por el que reclama la cantidad de 300 € más intereses en concepto de daños no identificados”.*

Al informe transcrito se adjuntó una copia de la comunicación de fecha 19 de septiembre que, a la vista de la petición de información que había sido realizada por el reclamante, le había dirigido el Ayuntamiento de la Bañeza (escrito registrado de salida con fecha 21 de septiembre de 2017 y número 1386).

**Cuarto.-** Con fecha 15 de noviembre de 2017, se estimó oportuno notificar al reclamante la apertura de un plazo de quince días para que realizase ante esta Comisión las alegaciones que estimase oportunas a la vista de la comunicación recibida del Ayuntamiento de La Bañeza, así como para que nos señalara si había procedido a dar respuesta al requerimiento contenido en esta, donde se le pedía a aquel que especificara el ejercicio económico al que se refería su solicitud.



Hasta la fecha, no se ha recibido en esta Comisión ningún escrito de alegaciones del reclamante

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información pública al Ayuntamiento de La Bañeza.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de una comunicación dirigida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Bañeza a su autor.

En este sentido, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LTAIBG, en aquellos supuestos en los que la información solicitada por el ciudadano ya ha sido publicada *“la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante como puede acceder a ella”*.

Así ha ocurrido en el caso concreto aquí planteado, puesto que en la comunicación municipal señalada se remite al solicitante al apartado de “Transparencia Económica” de Portal de Transparencia del Ayuntamiento, donde constan los datos relativos a las subvenciones concedidas por este y el contenido del Presupuesto aprobado y vigente para el ejercicio 2017, así como los de los cuatro ejercicios anteriores.

Se ha procedido a acceder al enlace indicado por el Ayuntamiento de La Bañeza (<http://www.aytobaneza.es/opencms/transparencia/economica.html>) y hemos constatado que es posible conocer los contenidos indicados a través del mismo.

Por otra parte, el hecho de que el solicitante no parezca haber contestado al requerimiento realizado por el Ayuntamiento para que especificara el ejercicio económico al cual se refería su petición, apunta a que aquel ha accedido satisfactoriamente a la información pedida a través del Portal de Transparencia del Ayuntamiento de La Bañeza.

Se puede afirmar, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

**Quinto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros



## RESUELVE

**Primero.- Desestimar la reclamación** frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX **al haber desaparecido su objeto** puesto que se ha proporcionado la información solicitada.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de La Bañeza (León).

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde